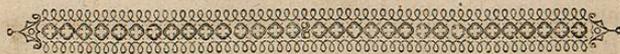


mayor, que los médicos y cirujanos, y personas que hacen profesion de curar, ordenen á los enfermos al tercero dia que les visiten por enfermedades graves, ó por aquellas cuyos indicantes manifiestan que pasarán á ser graves, que reciban el sacramento de la penitencia : renovando para mayor fuerza de esta constitucion, fuera de la censura expresada, las demas penas del citado breve, conforme al cual deben jurar esta observancia antes de graduarse en las universidades. » La sesta de dicho título manda que los confesores se abstengan de imponer penitencias que puedan causar sospechas, de que proceden movidos de interés propio ; y que cuando sea justo ordenar al penitente que mande decir algunas misas, no le persuadan *directe ni indirecte*, á que las encomiende al mismo confesor ó á la comunidad á que pertenece, ó en la iglesia que sirve, pena de suspension de oficio.



CAPITULO CATORCE.

DE LA ADMINISTRACION DEL SACRAMENTO DE LA EUCARISTIA POR EL PARROCO.



1. El párroco es el ministro ordinario de la distribucion de este sacramento. — 2. Cuándo está obligado á administrarle. — 3. Si pueden administrarle el diácono y otros clérigos inferiores ó personas legas. — 4. Casos en que una persona puede comulgarse á sí misma. — 5. Tiempo, lugar y modo de administrar la Eucaristía. — 6. Su conservacion y custodia. — 7. Su administracion á los niños, fatuos ó dementes, á los sordomudos, y condenados á muerte. — 8. Denegacion de ella á los pecadores. — 9. Disposiciones para recibirla. — 10. Comunión pascual. — 11. Viático. — 12. Comunión frecuente.

1. — Por derecho divino compete á los sacerdotes la potestad de hacer y administrar la Eucaristía ; á ellos solos se dijo *hoc facite in meam commemorationem*. Sin embargo para la distribucion de ella se requiere la jurisdiccion á mas de la potestad de orden, pues aquella es necesaria para la administracion de todos los sacramentos ; y por otra parte al pastor corresponde apacentar las ovejas, y se apacientan con la administracion de los sacramentos, y particularmente de la Eucaristía. Así es, que por derecho propio solo compete la distribucion de la Eucaristía al obispo y al párroco, que

en su carácter de pastores tienen jurisdicción sobre sus ovejas, mientras los otros sacerdotes no pueden administrarla sin que se les delegue la jurisdicción por alguno de aquellos. No obstante, la costumbre ha introducido que todo sacerdote que celebra pueda también administrar la Eucaristía; bastando por consiguiente la tácita delegación del obispo ó párroco, sin que sea menester la espresa, si no es para la comunión pascual y el viático.

Los regulares en virtud de privilegios concedidos por varios pontífices, pueden administrar en sus iglesias la Eucaristía, en todo tiempo, á escepcion del día de Pascua, en el cual se les prohíbe dar la comunión aun á los fieles que solo la piden por devoción, y no para cumplir con el precepto segun asegura Benedicto XIV (1) haberlo declarado repetidas veces la sagrada congregación del Concilio. Parece sin embargo que la costumbre generalmente introducida justifica la práctica de los regulares, de dar la comunión en ese día á los fieles que la piden por devoción, con tal que estos tengan la intención de recibirla en otro día del tiempo Pascual, en la propia parroquia, para cumplir con el precepto (2).

El párroco escomulgado no puede administrar lícitamente la Eucaristía en la iglesia, ni llevarla á los enfermos: si lo hiciese pecaría gravemente y se haría irregular, ejerciendo un ministerio sagrado anejo á la órden de que está supenso por la censura; podría sin embargo administrarla en estrema necesidad, hallándose contrito, y en defecto de otro sacerdote que pudiese ejercer ese ministerio, porque podría suceder que el sacramento diese al enfermo la primera gracia de que carecía. (*Barbosa de offic. et potest. parochi*, part. 2, cap. 15, núm. 5.)

2. — El párroco está obligado por razón de su oficio, y

(1) *De Synodo diocesana*, lib. 9, cap. 16, n. 3.

(2) En el cap. 1. art. 7 de este escrito hemos aludido á la misma prohibición hecha á los regulares. Creemos sin embargo justificable el uso contrario, en virtud de la costumbre generalmente introducida.

por un deber estricto de justicia, á administrar la eucaristía á sus feligreses, constituidos en artículo ó peligro de muerte, sin que pueda escusarle de esta obligación, ni aun el grave peligro de su propia vida, *quia bonus pastor dat animam suam pro ovibus suis*. Consulte el lector el capítulo once, donde largamente tratamos de la administración del este sacramento en tiempo de peste.

Claro es también, que está obligado á administrarla, siempre que los feligreses hayan de cumplir con el precepto de la comunión pascual. Y no solo cuando urge el precepto eclesiástico, sino también siempre, ó todas las veces que tienen justa y razonable causa para pedir el sacramento; porque como pastor no solo debe procurar á sus ovejas las cosas que les son absolutamente necesarias para la salud, pero también las que les son en gran manera útiles; entre las que se pueden contar, el piadoso uso de recibir la sagrada comunión, en ciertos tiempos oportunos, y con la frecuencia que convenga al respectivo estado de la persona. Con mas razón deberá prestarse á los deseos de las personas, que adoleciendo de una larga enfermedad, piden por devoción la comunión algunas veces en el año; porque necesitan tanto mas de este socorro espiritual, para el consuelo de sus almas, y el ejercicio de la paciencia y demas virtudes cristianas.

Para administrar este sacramento, requiérese en el ministro estado de gracia, so pena de profanar el sacramento y cometer un grave sacrilegio; y esta es la mas probable y comun opinión de los teólogos; y por lo tanto, si el ministro se halla en pecado mortal, se ha de justificar previamente, á lo menos por el acto de contrición. No suscribo, empero, á la opinión de los que afirman que el que administra este sacramento en pecado mortal comete tantos pecados, cuantas son las personas que lo reciben, porque aunque sean muchas las personas, hay una sola refección moral, á la manera que es única la comida, aunque sean muchas las personas que se sientan á la mesa; y por otra parte, como se les da la comunión de una vez y sin interrupción moral, no hay

sino una accion moral, con que se irroga grave irreverencia á la cosa sagrada. Será si circunstancia *notabiliter agravante* el darla en mal estado á muchas personas, porque el darla á una sola hasta para grave culpa; y siendo muy probable la obligacion de confesar esas circunstancias, deberáse declarar en la confesion, en cuanto fuese posible, el número de las personas, ó al menos el tiempo empleado en la distribucion, calculando aproximativamente.

3.— El diácono puede administrar la eucaristia en caso de necesidad por comision del obispo ó del párroco, como se comprueba con la disposicion del cánon 39 del concilio Cartaginense IV que dice : *Diaconus presente presbytero eucharistiam charitatis Christi, si necessitas cogat, jussus eroget.* Mientras estuvo en vigor en la Iglesia la disciplina de la comunion bajo de ambas especies, al diácono correspondia, sin necesidad de especial comision, la administracion del cáliz, mas no la del cuerpo de Cristo, á menos que interviniese necesidad y mandato del obispo ó presbitero. Bien clara es la doctrina de santo Tomas á este respecto en la 3ª part., q. 83, art. 3. *Diaconus quasi propinquus ordini sacerdotali, aliquid participat de ejus officio, ut scilicet dispenset sanguinem non autem corpus, nisi in necessitate, jubente episcopo vel presbytero.* Y da la razon el mismo santo en el lugar sagrado; á saber : porque la sangre se administra en el vaso sagrado, y no se le toca con la mano como el cuerpo de Cristo.

Bien considerada en fin la antigua disciplina y los monumentos históricos, parece que los diáconos tenian comision general del obispo para administrar la eucaristia. Mas segun la actual disciplina, no les es licito administrarla, á menos que sea en urgente necesidad ó con licencia especial del obispo que no la concede sin causa justa; y esta es tambien la costumbre recibida entre nosotros: creemos, sin embargo, que podrian muy bien los párrocos del campo, particularmente si media distancia notable á la ciudad episcopal, comisionar al diácono en casos especiales y de calificada necesidad, para la administracion de este sacramento.

Ligorio, lib. VI, n. 237, dice : que todos convienen que el

diácono en caso de estrema necesidad puede y aun debe administrar la eucaristia, sin necesidad de comision especial; y añade que debe administrarla con sobrepelliz y con la estola cruzada, como la usan aquellos.

Los clérigos inferiores al diácono en ningun tiempo fueron considerados, ni aun como ministros extraordinarios del sacramento : no faltan empero, ejemplos en la historia eclesiástica de clérigos menores y aun de legos, á quienes á la vez se cometia la llevasen á los ausentes. Hoy no seria licito, atendida la contraria disciplina universal, á un clérigo inferior y mucho menos al lego, ni llevar la eucaristia á los ausentes, ni recibirla el que comulga con su mano, ni guardarla en su casa, sino es que interviniese espresa dispensa del sumo pontífice. Creemos mas, que no seria licito seguir la opinion de los teólogos que, segun Ligorio en el lugar citado, afirman que en artículo de muerte podria el lego, á falta del sacerdote y diácono, administrar la eucaristia. No seria licito, digo, porque seria obrar contra la universal costumbre de la Iglesia, y porque la recepcion real de este sacramento no es de absoluta necesidad para salvarse.

4. — Generalmente opinan los teólogos que el sacerdote, á falta de otro ministro, puede comulgarse á sí mismo, no solo en caso de necesidad, pero tambien por devocion, v. gr., sino pudiendo celebrar por algun impedimento ó por falta de ministro que le ayude, desea ardientemente comulgar, en una solemne festividad, ó con otro motivo igualmente justo, procurando observar las ceremonias establecidas, y evitando el escándalo ó admiracion de las personas menos instruidas; y se fundan principalmente en que ninguna irreverencia se irroga al sacramento, y por otra parte no existe prohibicion alguna que se lo impida. Algunos estienden tambien este derecho al diácono; opinion que yo admitiria, tratándose de un caso de verdadera necesidad; porque si en él le es licito administrar á otros el sacramento; en ausencia del sacerdote; porqué no le será tambien licito comulgarse á sí mismo?

Disputan los teólogos si tambien los clérigos inferiores al diácono y aun los legos pueden comulgarse á sí mismos en caso de necesidad. Los que sostienen la afirmativa dicen que en semejante caso, es decir, en artículo ó peligro de muerte, urge el precepto divino de la comunión, y al contrario no hay precepto divino ni eclesiástico que prohíba este acto; antes bien, es sabido que en otro tiempo los fieles legos llevaban el sacramento á sus casas, y se comulgaban con sus manos, cuando así lo exigía la necesidad. Los que niegan, se apoyan en la costumbre general de la Iglesia que está en oposicion, y en que este sacramento no es de absoluta necesidad para salvarse, y deducen que seria tan ilícito este acto al lego, como si el sacerdote celebrase sin vestiduras sagradas con el mismo objeto. Yo creo que esta segunda opinion es la únicamente admisible.

5.—A cualquiera hora del dia, dice Ligorio, lib. VI, n. 252, se puede dar la comunión, porque *per se loquendo* no existe prohibicion alguna que lo impida; atendida, sin embargo, la presente disciplina de la Iglesia, no seria lícito darla despues de visperas, y menos en la noche, sino es que para ello concurrese alguna grave causa; pero lo seria, si se diese en la misa que por privilegio se dijese algun tiempo antes de la aurora, ó tambien si se diese una hora ó dos despues de medio dia.

No es lícito administrar la Eucaristía en la noche de la Natividad del Señor. Ferraris, *verbo* EUCHARISTIA, n. 29, dice, que así lo decidió la sagrada congregacion de Ritos en 7 de setiembre de 1644, y en 9 de agosto de 1653; y que consultada de nuevo en 20 de abril de 1664: *An liceat in nocte Nativitatis Domini, post cantatam primam missam alias duas immediate celebrare et communicare fideles*, respondió, *nullo modo licere, sed omnino prohiberi*.

Se ha dudado si en la misa de *requiem* es lícito administrar la Eucaristía, y aunque es casi comun la opinion afirmativa, si se habla de la administracion de ella con las partículas ó formas consagradas en la misma misa, ha habido gran divergencia, respecto á la comunión con partículas

consagradas de antemano. Estas disputas pueden considerarse terminadas por la declaracion de la congregacion de Ritos, espedita en setiembre de 1741 que dice: « *In missis defunctorum quæ in paramentis nigris celebrantur, non ministratur Eucharistia per modum sacramenti, scilicet cum particulis præconsecratis extrahendo pyxidem a Custodia. Potest tamen ministrari per modum sacrificii prout, quando fidelibus præbetur communio cum particulis intra eandem missam consecratis.* » Acerca de esta declaracion nota Ligorio (1): que si la misa de *requiem* se celebrare con paramentos de color morado, como está permitido, no habria inconveniente para que pudiese darse la comunión, así con las partículas en ella consagradas, como con las consagradas anteriormente; por cuanto la declaracion citada solo habla de las misas de difuntos *quæ in paramentis nigri coloris celebrantur*; y por consiguiente podría darse tambien con el color morado antes y despues de la misa; así como no se deberia dar con el negro antes ni despues de ella, se entiende, con formas consagradas antes.

No es lícito administrar la Eucaristía el viénes santo si no es á los enfermos de peligro, como declaró la congregacion de Ritos en 19 de febrero de 1622. Y aunque Merati asegura que este decreto no se encuentra en los registros de la congregacion, Benedicto XIV, citado por Ligorio, dice que la congregacion en 12 de febrero de 1679, mandó á los ordinarios, *ut circa communionem in feria sexta in Parasceve missalis rubricæ et Ecclesiæ romanæ usus servetur*; de donde infiere rectamente el mismo pontífice la prohibicion de la comunión en ese dia; tanto porque en la rúbrica del misal se ordena que el juéves santo se depositen las formas necesarias para los enfermos con exclusion de los sanos, como porque la costumbre de la Iglesia romana es no administrarla en ese dia. Con respecto al sábado santo, dice Ligorio, lib. VI, núm. 252, no existe prohibicion alguna que impida darla: sin embargo, Ferraris, *verbo* EUCHARISTIA, núm. 102,

(1) *Theologia moralis*, lib. 6, n. 243.

afirma que Benedicto XIV *de sacrificio missæ*, lib. III, cap. 48, § 14, tiene por cierta la prohibicion en uno y otro dia, en atencion á la costumbre general de todas las iglesias.

Acerca del lugar en que se ha de administrar la eucaristía, diré que no solo es lícito administrarla en las iglesias parroquiales y en las conventuales de regulares y de monjas, sino en todos los oratorios públicos, ora esté depositado el sacramento ó no lo esté, porque en este último caso podráse dar la comunión con formas que se consagren en la misma misa que allí se celebra. Mas en los oratorios domésticos ó privados no es lícito darla sin licencia espresa del ordinario, como enseña Lambertini en la xxxiv de sus instrucciones, con la autoridad de graves teólogos; y en su concecuencia manda que en su diócesis de Bolonia ningun sacerdote la administre en los oratorios privados sin espresa licencia; y añade que es tan rígida en este punto la práctica de Roma, que siendo él secretario de la congregacion del Concilio, propuso al pontífice Inocencio XIII, de parte de la congregacion, concediese licencia á una señora de distincion, para que en el oratorio de su casa pudiese comulgar, por cuanto, á causa de sus indisposiciones habituales, no podia salir por la mañana de su casa para ir á la iglesia, y no quiso el pontífice concederla, sino con la limitacion de que se entendiese precisamente para el solo caso de estar enferma, y despues de examinada la fé jurada de los médicos.

En cuanto al modo de dar la comunión, ó se da esta dentro de la misa, ó inmediatamente antes, ó despues de ella. Si lo primero, dicho el *confiteor* por el ministro, estraer el sacerdote el copon del tabernáculo, hace la genuflexion, y luego dice el *misereatur é indulgentiam*, siempre en plural, aunque una sola persona haya de comulgar; sigue lo demas que prescribe el Ritual, y dada la comunión, se vuelve al altar sin decir nada ni dar la bendicion. Si lo segundo, es decir, si con justa causa se da inmediatamente antes ó despues de la misa, se ha de observar el mismo rito, con la diferencia de que entonces se da la bendicion. Pero si se diere

á otra hora distinta de la misa, se han de encender dos velas en el altar, y despues de lavarse el sacerdote las manos, sale vestido de sobrepelliz y con estola de color correspondiente al oficio del dia, y dicho el *confiteor* por el ministro, da la comunión como se ha dicho, y concluida, vuelve al altar diciendo la antifona *o sacrum convivium*, con el versículo y oracion, lava los dedos en el vaso puesto sobre el altar, cubre el copon, lo coloca en el tabernáculo y da la bendicion con la derecha en forma de cruz.

El sacerdote que careciere del pólize ó índice, ó no pudiere usar de ellos, no deberia dar la comunión; porque aunque la mano entera está consagrada, aquellos solos dedos están destinados á este ministerio por el rito de la Iglesia: necesaria, pues, dispensa del sumo pontífice; pero creo que entre nosotros bastaria la del obispo, como tambien para usar de la mano izquierda, si no la pudiese dar con la derecha.

Si al tiempo de dar la comunión cayere al suelo alguna forma, como á veces sucede, se ha de recoger y luego cubrir el lugar con un lienzo limpio, y en seguida lavar lo, como previenen las rúbricas; pero si cayese sobre la ropa, púedese omitir la ablucion, segun Ligorio; el que tambien dice que si cayere en el seno de una muger, no debe cogerla el sacerdote, sino que la ha de estraer ella misma y ponerla en el copon.

6. — En los primeros siglos de la Iglesia, á causa de las persecuciones, no se guardaba la Eucaristía en las iglesias, sino que se permitia á los fieles llevar á sus casas las partículas consagradas, donde las conservaban para comulgarse diariamente con ellas, segun entonces se acostumbraba. Hácia el siglo vi fué cuando ya se prohibió espresamente que los fieles la llevasen á sus casas, y se mandó que solo se reservase en las iglesias; y para evitar el peligro de qualquiera irreverencia, se ordenó se conservase guardada bajo de llave.

El párroco es obligado á conservar depositado el sacramento en su iglesia parroquial, para dar el viático á los en-

fermos; y lo mismo debe observarse en las iglesias de los regulares y de las monjas. En las demas iglesias y oratorios públicos, regularmente está prohibido reservarla sin licencia del ordinario.

La Eucaristía, dice Morillo (1), debe guardarse en el tabernáculo colocado en el medio del altar, depositándose en copon de plata, dorado por el interior y bendito, el cual se pondrá sobre una piedra de ara, ó al menos un corporal, y bajo de llave que ha de guardar el párroco ó rector de la iglesia, y jamás las monjas, ni menos los seglares, aunque sean patronos de la iglesia. En el tabernáculo debe tambien guardar el párroco el portaviático, destinado para llevar el sacramento á los enfermos, cuya materia ha de ser de plata y dorado por la parte interior, y tambien bendito por la misma razon que el copon, aunque ni uno ni otro es menester sea consagrado.

El tabernáculo en que se guarda el sacramento ha de ser decente, aseado y dorado en todo ó en parte por el exterior, y en el interior forrado con algun género rico, al menos de seda.

En la iglesia en que se reserva el sacramento debe arder de continuo una lámpara, así por la reverencia debida al sagrado misterio, como para advertir desde luego á los fieles que entran á la iglesia, la presencia real de Jesucristo. Ligorio, citando á otros, dice (2) que pecaria gravemente el párroco ú otro á quien estuviese encargado el cuidado de la iglesia, si por negligencia gravemente culpable permaneciese estinguida la lámpara por un dia entero ó algunas noches, aunque no sería materia grave, si sucediese por una hora ó poco mas.

Las especies consagradas, segun Benedicto XIV, de sacrificio missæ, se han de renovar cada ocho ó á lo mas cada quince dias; se ha de evitar que las formas que se consagran sean ya de muchos dias, y que no queden partículas consa-

(1) Morillo, in lib. 3, Dec., tit. 44.

(2) *Theologia moralis*, lib. 6, n. 248.

gradas en el copon, y cuidese de renovar al menos cada mes la hostia colocada en la custodia, para la esposicion del sacramento.

Para mayor ilustracion de la materia de este artículo é instruccion de nuestros párrocos, copiamos literalmente por su importancia las constituciones primera y tercera del título 4 del sinodo del señor Alday. La primera dice. « Debiendo estar colocado el santísimo sacramento de la Eucaristía en todas las iglesias parroquiales, y reservado con la decencia que pide tan admirable sacramento, como que contiene la fuente de toda gracia y santidad, que es Nuestro Señor Jesucristo: se manda que siempre haya lámpara ó luz encendida ante el santísimo sacramento, y los párrocos tengan cuidado de visitarla, para que por omision de los sacristanes no se apague: pena de cuatro pesos. » La tercera, alusiva á la custodia y seguridad del sacramento dice. « Atendiendo á la misma reverencia, y á que esta sea siempre intermedada, por el medio de una custodia inviolable del santísimo sacramento: se manda que la llave de sacramento en que su Majestad está colocada, no la dejen los párrocos ó sus tenientes, mientras no estuviesen en la iglesia, suelta sobre el altar ó en la sacristía, ó al cuidado de sacristanes legos; sino que la tengan consigo ó guardada en alguna arca cerrada: »

7. — Por muchos siglos estuvo vigente en la iglesia latina el uso de la comunión á los párvulos bautizados y confirmados. San Agustin y san Gregorio Magno aluden á esta disciplina como vigente en su tiempo; empero, á mediados del siglo xii, en que escribia santo Tomás, habia ya desaparecido enteramente; porque el santo doctor en la 3ª p., q. 80, art. 9 ad 3, dice: que no se debe dar la Eucaristía á los niños recién nacidos *quavis quidam Græci contrarium faciunt*. Las razones por que fué abrogado el antiguo uso fueron sin duda: 1º porque dándoseles la eucaristía bajo la especie de vino, habia peligro de efusion; 2º porque muchos de los párvulos la vomitaban ó escupian; y 3º porque habituados desde la infancia á la recepcion del sacramento, lo recibian

después con menos reverencia. Los griegos conservan hasta hoy la antigua costumbre de darles la comunión después del bautismo y la confirmación: en la Iglesia latina ni aun en artículo de muerte sería lícito hacerlo, así porque habría el mismo peligro de irreverencia, como porque la contraria universal costumbre equivale á una positiva prohibición, como lo nota Ligorio, lib. VI, n. 304, añadiendo que pecaría gravemente el que en este punto obrase contra la presente disciplina.

A los dementes ó locos perpetuos se les ha de negar la eucaristía, como enseñan los teólogos con santo Tomás (1) y el Ritual romano que dice: *Amentibus seu phreniticis communicare non licet; licebit tamen si quando habeant lucida intervalla, et devotionem ostendant dum in eo statu manent; si nullum indecentiæ periculum adsit*. Los que tuviesen pues, lúcidos intervalos pueden durante ellos disponerse, y ser admitidos á la comunión, mas no mientras la demencia ó furor, á menos que se hallen en artículo ó peligro de muerte, y hubiesen manifestado devoción al sacramento mientras usaban de su razón, y además no haya peligro de irreverencia. Santo Tomás en el lugar citado se espresa así: *Si prius quando erant compotes suæ mentis apparuit in eis devotio hujus sacramenti, debet eis in articulo mortis hoc sacramentum exhiberi, nisi forte timeatur periculum vomitus vel exspulsionis*. De aquí se infiere que bastaría que el enfermo hubiese vivido piadosamente durante la sana razón, porque por una parte la vida piadosa se reputa como petición interpretativa de la comunión, y por otra puede serle esta necesaria; á saber, si hubiese incurrido en la demencia ó furor, existiendo en pecado mortal del que solo hubiese tenido atrición. Pero fuera del artículo de muerte, jamás se ha de dar la comunión á los dementes perpetuos, como se ha dicho.

A los semifatuos, dice Ligorio, lib. VI, n. 303, se les debe dar la comunión en artículo de muerte, y para cumplir con

(1) In Summa, 3 part., q. 80, art. 9.

el precepto anual, con tal que sepan discernir este alimento divino del comun; aunque no faltan teólogos que afirman se les debe dar *toties quoties* la pidan.

A los sordo-mudos ó sordos de nacimiento se les debe dar también en artículo de muerte y para cumplir con el precepto, con tal que conste por algunas señales ó indicios que tienen suficiente discreción; y aun si se nota en ellos discreción sobresaliente, habríaseles de dar también siempre que la pidiesen. Corresponde al digno pastor cuidar con diligente solicitud que estas personas desgraciadas reciban la instrucción necesaria, en cuanto lo permita su capacidad, para que puedan ser admitidas al sacramento, y recibirlo con las debidas disposiciones.

Respecto de los condenados á muerte, dice Benedicto XIV de *Synodo Diocesana*, lib. VII, cap. 41, que se debe observar la costumbre recibida en los respectivos países; pero añade que es mas conforme á la cristiana piedad se les conceda la comunión, si la pidieren y se hallasen dispuestos; y aconseja á los obispos procuren introducir en sus diócesis esta disciplina. Negábaseles en otro tiempo en la España; pero hoy es general la costumbre contraria, que también fué adoptada en la América Española, y ha sido observada constantemente entre nosotros. Con este motivo se ha disputado entre los teólogos, si es lícito administrárcles el viático, sin exigirles el ayuno natural; y en este punto es casi comun la opinión de los que los eximen de esa obligación, y añaden que no hay inconveniente para que se les dé el viático el mismo día de la ejecución, como medie siquiera una hora de tiempo entre uno y otro (1).

8.—Con la doctrina de Benedicto XIV, en su inmortal obra de *Synodo Diocesana*, lib. VII, cap. 2, desde el n. 4 hasta el 8, indicaré al párroco la línea de conducta que debe observar en orden á la comunión de los indignos.

No hay duda que Jesucristo aludió á ellos en aquellas pa-

(1) Véase la obrita titulada *Manual de curas* de don Antonio Covian, lib. 2, § 2.

labras del cap. 7 de san Mateo : *Nolite sanctum dare canibus*. Es menester, sin embargo, hacer distincion entre los pecadores públicos y los ocultos. Cuando es oculto y pide públicamente la comunión, podrá el sacerdote amonestarle, si lo puede hacer en secreto, que se abstenga de llegarse á la sagrada mesa : podrá tambien, si hubiese de administrar públicamente la Eucaristía, amonestar en general á todos que ninguno se llégué manchado con grave culpa. Pero sino obstante el pecador oculto de que se habla se acerca á recibir la comunión, no será lícito repelerlo ó negarle la participacion del sacramento. Así lo enseña santo Tomás (1), y lo mostró Jesucristo con su ejemplo, dando su sagrado cuerpo á Judas, que todavía era pecador oculto; porque aunque el pecador oculto no tenga derecho al sacramento, lo tiene para que no se le infame, como sucedería si públicamente se le negase el sacramento.

Pero si el pecador oculto pide tambien ocultamente la comunión, constándole al sacerdote con certidumbre el pecado, y no habiendo en tal caso peligro de infamia, débesele negar la comunión. El Ritual romano se espresa así : *Ocultos vero peccatores, si occulte petant et non eos emendatos agnoverit, repellat: non autem si publice petant, et sine scandalo ipsos praterire nequeat*. Otra cosa habrá de decirse, si el sacerdote supiere solamente por la confesion el delito del pecador oculto; porque debiéndose évitár cuidadosamente todo lo que de cualquier modo pueda hacer odioso el sacramento, y siendo por lo tanto tan estrecha la ley del sigilo, que ni con el mismo penitente puede el confesor hablar fuera de confesion del pecado que únicamente por ella supo, sin espresa licencia de aquel, es menester convenir en que no sería lícito negarle la comunión, aunque ocultamente la pidiese, siempre que por solo la confesion se tuviese noticia del delito. Empero, si por otra via tambien lo supiese, y por tanto creyese justo negarle la comunión, podriálo hacer, previniéndole que era sabedor de su culpa por otro

(1) In Summa, 3 part., q. 80. art. 6.

medio que nada tenia que ver con el sacramento de la penitencia.

Hablemos ahora del pecador público que pide la comunión pública ó secretamente. Respecto de esto es segurísima y general la regla de que debe ser repelido de la sagrada mesa. Santo Tomás (in 4^a sent., dist. 9, art. 5) dice : *si peccatum est manifestum, debet denegari Eucharistia, sive in occulto sive in manifesto petatur*, y lo mismo enseñan comunmente los teólogos.

Resta solo averiguar qué se requiere para que los pecadores deban ser tenidos por públicos y manifiestos, y se les pueda negar la comunión, ora la pidan en público ó en secreto. Trata esta cuestion el doctor angélico en la 3 p., q. 80, art. 6, donde dice : *Quidam sunt occulti peccatores, quidam vero manifesti, scilicet, per evidentiam facti sicut publici usurarii aut publici raptores, vel etiam per aliquod iudicium ecclesiasticum vel seculare*. De esta doctrina deduce Silvio, esponiendo el lugar citado, que por manifiestos pecadores, en cuanto al efecto de que se trata, se entiende aquellos, *quorum peccata noscuntur aut per iudicis sententiam, aut per propriam confessionem in iudicio factam, aut per evidentiam facti que nulla possit tergiversatione celari*. Segun esto no es admisible la opinion de los que dicen que no se ha de entender por pecador público á quien se deba negar la comunión, sino á aquel que haya sido declarado tal por sentencia de juez; pues consta de las autoridades citadas y otras que por brevedad se omiten, que bajo el nombre de pecador manifiesto se entiende tambien aquel que notoriamente es tal, aunque ni él haya confesado su delito en juicio, ni haya recaído sobre el mismo delito sentencia de juez secular ó eclesiástico; como tambien lo advierte Juenin, el Continuador de Tournely, Geneto y otros.

9. — Nos espediremos en breve, en lo respectivo á las disposiciones necesarias para la comunión. Ya tocamos algunos puntos sobre la materia en el capítulo sexto, art. 9, de este tratado, y ahora nos limitaremos á lo mas esencial y útil en la práctica.

La primera y mas necesaria disposicion para recibir dignamente la Eucaristía, es el estado de gracia en el que la recibe. El apóstol dijo (1): *Probet autem seipsum homo, et sic de pane illo comedat et de calice bibat, qui enim manducat et bibit indigne, iudicium sibi manducat et bibit, non dijudicans corpus Domini*; y el concilio de Trento impuso con este objeto el gravísimo precepto de confesarse previamente todo el que tenga conciencia de pecado mortal (2): *Et ne tantum sacramentum indigne atque ideo in mortem et condemnationem sumatur, statuit atque declarat ipsa sancta synodus, illis quos conscientia peccati mortalis gravat, quantumcunque etiam se contritos existiment, habita copia confessoris necessario præmittendam esse confessionem sacramentalem*. Dedúcese de aquí que no solo el que está cierto de haber pecado mortalmente, pero tambien el que prudentemente duda de ello, está obligado á confesarse previamente, en la opinion mas fundada y segura; porque en caso de duda, siendo cierto el precepto, está por él la posesion, y el reo dudoso debe evitar el peligro de infringirle.

Es muy importante en la materia de que tratamos la siguiente cuestion: ¿ Si el que despues de la confesion recuerda un pecado mortal inculpablemente olvidado, está obligado á confesarlo antes de la comunión? Los teólogos están generalmente por la afirmativa, y se fundan en el decreto poco antes citado del Tridentino que ordena, « que ninguno que tenga conciencia de pecado mortal *quantumcunque sibi contribus videatur*, se atreva á llegar á la sagrada eucaristía, sin confesarse primero sacramentalmente; » de donde infieren que teniendo conciencia del pecado mortal olvidado, la persona de que se trata, está sin duda comprendida en el precepto del Tridentino; añaden que en este sentido ha entendido la Iglesia el precepto espresado, como lo muestra el uso comun de los fieles. Sostienen, sin embargo, la negativa once teólogos que cita san Ligorio (lib. VI, n.º 259) entre

(1) I ad Cor., xi, 28.

(2) Conc. Trid., ses. XIII, can. 7.

los cuales cuenta al sabio Continuador de Tournely, á Collet y Pontas. El mismo Ligorio adhiere á esta opinion, y dice que atendidos los fundamentos en que se apoya, le parece *omnino consentanea rationi*. El que se confesó antes de la comunión, dice, ya cumplió con el precepto de la confesion, en la cual le fué perdonado indirectamente el pecado olvidado; y aunque esté obligado á sujetar aquel pecado á las llaves de la Iglesia antes de la muerte, ó cuando haya de cumplir con el precepto de la confesion, de ningun modo consta del Tridentino la obligacion de confesarlo inmediatamente antes de la comunión. Al primer fundamento de los patronos de la opinion contraria se responde, que el Tridentino en el lugar citado manda solamente que el penitente se llegue á la comunión no solo contrito, sino justificado por la confesion; es asi que la persona de que se trata se ha justificado ya por la confesion, luego no está obligada á volverse á confesar inmediatamente antes de la comunión. A la segunda razon que se funda en la práctica es fácil responder, que esa práctica no se ha de calificar como regla cierta de obligacion, sino mas bien por uso piadoso y laudable, al cual es justo conformarse cuando las circunstancias no exigen lo contrario. Concluye diciendo el señor Ligorio que su doctísimo maestro fray Julio Torno, y otro teólogo célebre examinador sinodal de Nápoles, y muchos otros doctos modernos á quienes consultó, le aseguraron que esta sentencia era *valde probabilis*.

Parece, pues, que el párroco no deberá trepidar en adherirse á esta segunda opinion, cuando circunstancias particulares lo exijan, v. gr., en los grandes concursos de las misiones, jubileos, ó festividades principales de la Iglesia, en que él y sus auxiliares no alcancen á oír las confesiones de todos, ó si por oír reconciliaciones hubiesen de quedar sin confesarse muchos fieles; casos que no son raros sino muy frecuentes entre nosotros, especialmente en los curatos del campo y pueblos de segundo orden, á causa de la gran escasez de confesores; claro es que tambien será justo seguir la respecto de las personas escrupulosas, que llenas de